

La regulación de la práctica docente en los primeros institutos oficiales de segunda enseñanza

Cristina Yanes Cabrera

Universidad de Sevilla

RESUMEN: La ambigüedad e inestabilidad que caracterizó el desarrollo de la segunda enseñanza a lo largo del siglo XIX, influyó de manera significativa en la definición de la mayor parte de los aspectos relacionados con este nivel educativo, como en el caso del profesorado. Únicamente desde las disposiciones oficiales se logró dar cierta coherencia a este cuerpo docente, quedando regulados aspectos tan necesarios como la metodología docente, las categorías profesionales o su papel dentro de la organización de los centros. En el presente trabajo se recogen las principales líneas de actuación de los distintos gobiernos decimonónicos dirigidos al profesorado de enseñanza secundaria en las primeras décadas de implantación de los Institutos. Asimismo se ofrece una breve visión de cómo dicho proceso fue percibido por los protagonistas en diferentes centros de la geografía española.

ABSTRACT: Throughout the 19th century secondary education was characterized by instability and ambiguity, which had a dramatic effect on all aspects related to this educational level, a case in point being the teaching profession. It was only through legislation that some coherence was achieved for this group, with the regulation of vital aspects such as teaching methods, professional categories and their role in the organization of the centre. In this article, we examine the main initiatives taken by the different Governments in an attempt to regulate aspects related to secondary school teachers in the early decades of the 19th century. Moreover, the article offers a brief overview of how this process was perceived by the teaching staff at different centres in Spain.

La condición docente en la enseñanza secundaria a través de la política educativa decimonónica

La segunda enseñanza oficial tuvo sus orígenes en el siglo XIX gracias al interés de los liberales por organizar un sistema educativo que concibiera a ésta como un escalón autónomo entre la enseñanza primaria y la Universidad. Pero la falta de delimitación que tradicionalmente este nivel había mantenido con respecto a la Universidad fue uno de los factores que primero se hicieron notar en la definición del profesor que se iba a encargar de este nuevo nivel educativo. Recordemos que las facultades de Filosofía, denominadas facultades menores, ejercían de estudios preparatorios dentro de las carreras, y eran impartidos en el seno de las propias universidades. Así, en relación a la regulación del profesorado, los primeros planes que vieron la luz tras el fin del absolutismo y que trataban de dar nuevos aires a la segunda enseñanza, no establecieron distinción alguna entre los

profesores de este nivel y los de Universidad¹. Incluso el Plan de 1845, con el que realmente comenzaron su andadura los Institutos españoles, pese a dedicar un apartado completo al profesorado, no hizo división entre uno y otro. Con una salvedad: los sueldos. Esta apreciación ponía de manifiesto que los gobiernos sí entendieron que debía existir una distinción entre aquellos que decidían dedicarse a la docencia en la segunda enseñanza y los demás, aunque continuando con la tradición de su definición como facultad menor.

Pero a pesar de todo, el Plan Pidal supuso un primer acercamiento a la configuración del docente de este nivel educativo fundamentalmente por dos razones. En primer lugar, por la consideración recogida en el preámbulo sobre la necesidad de ocuparse del profesorado, ya que con ello se contribuía a la mejora de la enseñanza. Además, también se insistió en la precariedad de los docentes, tratando de mejorar sus sueldos y rodeándolos del “*decoro y prestigio que debe acompañar a los dispensadores del saber, a los encargados de cultivar la más noble de las facultades del hombre*”². Así pues, en sus intenciones aparecieron regulados aspectos determinantes como títulos, categorías, retribuciones, acceso a la enseñanza, etc. dejando, en teoría, cubiertas las principales necesidades de los profesores que pretendían dedicarse a este nivel educativo. En segundo lugar, porque el Plan de 1845 estableció que cada provincia debía contar con un instituto situado en la capital, lo que dio pie a la creación de estos centros en toda la geografía española haciéndose más evidentes, por su número, las necesidades docentes³.

Pero en esta exposición de intenciones del Plan quedaban pendientes cuestiones de suma importancia. La segunda enseñanza nació o renació con un nuevo espíritu, dotar a los jóvenes de aquellos conocimientos acordes con las nuevas exigencias de la sociedad. Lo que se traducía en la práctica con la introducción de nuevas disciplinas y nuevos contenidos. Para impartirlas en los centros era necesario contar con profesores adecuadamente adaptados a las nuevas exigencias y precisamente este no fue un aspecto tenido muy en cuenta desde los distintos gobiernos. En este sentido, desde 1836 se fue reflejando tímidamente en sucesivos decretos la necesidad de contar con un centro, al igual que sucediera con el profesorado de primera enseñanza, donde poder formarse en los nuevos contenidos y obtener una formación pedagógica adaptada al nivel. Incluso en 1852 llegó a regularse una Escuela Normal de Filosofía para profesores de segunda enseñanza⁴. Pero lo cierto es que en la práctica fue todo un fracaso. La marcha del centro exigía

¹ En el Plan, lo referido a segunda enseñanza ocupa el Título II, Sección primera y segunda, arts. 25-41 y el profesorado se desarrolla en el Título IV. Sección I Cap. I, II y III, arts. 49-81. Plan general de Instrucción pública aprobado por Real decreto de 4 de agosto de 1836, en Utande Igualada, M: *Planes de Estudio de enseñanza media (1787-1963)*, Madrid: Ministerio de Educación Nacional, Dirección General de Enseñanza Media, 1964, pp. 24-27.

² “Exposición a S.M.”. Plan de Estudios de 17 de septiembre de 1845, en Utande Igualada, M.: *Op. cit.*, 1964, p. 46.

³ En la primera década transcurrida desde la promulgación del Plan Pidal, se crearon en nuestro país los Institutos de Algeciras, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Baeza, Barcelona, Cabra, Castellón, Figueras, Granada, Huesca, Jaén, La Laguna, Madrid-Noviciado, Madrid-San Isidro, Málaga, Orense, Orihuela, Osuna, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Santiago, Segovia, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

⁴ Por Real orden de 26 de abril de 1851, “aprobando el reglamento para la escuela normal de filosofía”. *Colección Legislativa de España*, tomo LII, primer cuatrimestre, pp. 587-600. Sobre la creación de esta escuela puede consultarse Yanes Cabrera, C.: *El docente en la configuración de la segunda enseñanza oficial. Política y Legislación educativa*. Sevilla. Kronos. 2001. pp. 72-87.

tiempos con los que no se contaba en el día a día. Los alumnos eran seleccionados para la Escuela Normal de una forma rigurosa, a través de un examen de acceso. Una vez admitidos su formación se extendía a lo largo de cuatro años, tras los cuales eran de nuevo examinados para elegir destino. Sin duda una organización poco práctica considerando que los que se venían encargando de la docencia en los institutos provenían fundamentalmente de la Facultad de Filosofía, verdadero “*semillero de profesores de secundaria*”⁵ y accedían tras aprobar los ejercicios de regente en la materia que se pretendía impartir. En otros casos, eran profesores de Universidad que decidían pasarse a la segunda enseñanza, por lo que no iban a abandonar sus principales cargos docentes para dedicar cuatro años a formarse en la Escuela Normal de Filosofía. Además, paralelamente a la organización de este centro, continuó regulándose oficialmente la forma de acceder a la docencia en la segunda enseñanza de otras maneras, así como los requisitos necesarios, y los exámenes de oposición para algunos casos, siendo siempre preferible afrontar un solo examen que los dos de rigor de la Escuela.

En cuanto al problema planteado con la distinción entre profesor de segunda y tercera enseñanza, hasta 1850 no se llevó la separación en la legislación. Concretamente se trató del Plan de estudios de 28 de agosto de ese año, donde se definió al profesorado como una “*carrera distinguida*”⁶, dejándose entrever un cierto escalafón dentro del cual podrían ir ascendiendo.

Poco después, el acercamiento entre Gobierno e Iglesia en materia de instrucción pública, fruto del Concordato de 1851, dio un nuevo rumbo a las reformas que se estaban acometiendo sobre el profesorado. La implantación del liberalismo en nuestro país había intranquilizado a la Iglesia por el carácter laico y centralista que los gobiernos otorgaban al asunto de la instrucción pública⁷. Así que, para prevenir la propagación de doctrinas heterodoxas, a partir del Plan de Estudios de 10 de septiembre de 1852, se comenzaron a regular aspectos relacionados con la conducta moral que los profesores debían guardar en el ejercicio de su profesión. En dicho plan se destinaban quince artículos a recordar las que debían ser las obligaciones de los catedráticos, entre las cuales estaba el tener especial cuidado en el ejercicio de su práctica con la “*pureza de las doctrinas*”. Desde entonces se hizo evidente la preferencia de los gobiernos en la regulación de aspectos como la conducta moral frente a otros que en la práctica urgían más, como por ejemplo su formación inicial, a la que se ha aludido anteriormente. De ello también se hicieron eco los gobiernos progresistas quienes, aun impulsando la tendencia secularizadora del profesorado, no rompieron con el control ideológico, estableciendo como requisito indispensable para ejercer el “*justificar buena conducta moral y religiosa*”⁸. En los últimos años del periodo isabelino, y de vuelta con los moderados, este aspecto llegó a ser realmente preocu-

⁵ Benso Calvo, C.: “Ser profesor de bachillerato. Los inicios de la profesión docente (1836-1868)”, *Revista de Educación* 329, 2002, p.299.

⁶ Sección tercera. Del profesorado público. Título I: Del profesorado en general. Plan de Estudios de 28 de agosto de 1850. Cfr. Utande Igualada, M.: *Op. cit.*, 1964, p. 106.

⁷ Cfr. Vergara, J.: “La actitud de la jerarquía eclesiástica ante el fenómeno de la secularización docente ilustrada” en Vergara Cicordia, J.: *Estudios sobre la secularización docente en España*. Madrid. UNED, 1997, p. 82.

⁸ Art. 96 del Proyecto de Ley de Instrucción Pública. *Boletín Oficial del Ministerio de Fomento*. Parte no oficial.

pante. El control de la doctrina moral de los profesores llevó a la primera “cuestión universitaria”, una lucha ideológica mantenida por algunos profesores contra el gobierno, que tuvo como consecuencia la puesta en marcha, por parte de éste, de fuertes medidas para destituir a los profesores más problemáticos y para afianzar aún más el control sobre todo el profesorado. Esta situación no llegaría a su fin hasta el inicio de la revolución de septiembre de 1868.

Pero sin duda la medida legislativa que supuso la consagración de la docencia en la enseñanza secundaria como carrera facultativa, fue la Ley de 9 de septiembre de 1857. En ella se recogió la formación de un escalafón general de todos los catedráticos de *Institutos del Reino* independiente al de Universidad, en el que se ascendía por antigüedad y mérito. Se perfilaba con ello su *estatus* funcional, aunque ello se desarrollaba aún en el marco de serias contradicciones⁹. Además, aun quedaban temas pendientes como el de la formación inicial de los profesores, algo que únicamente podía intuirse a partir de los contenidos que se exigían en cada nivel de enseñanza¹⁰.

Finalmente, fue posible sumar algún aspecto más en la definición del docente de segunda enseñanza con la medida publicada en enero de 1867¹¹. En ella se sistematizó prácticamente la mayor parte de los aspectos que habían sido legislados hasta el momento, dando muestras de la necesidad de dotar al profesorado de una identidad estable, aunque ciertamente se pondría el énfasis en evitar la propagación de “doctrinas erróneas”.

El acceso a la docencia, las categorías profesionales y los sueldos

Mientras la segunda enseñanza oficial iba abriéndose camino en el contexto legislativo español, algunos gobiernos fueron haciendo evidente la necesidad de regular algunos aspectos relacionados con el profesorado, como las categorías docentes o los sueldos. En estas primeras décadas de consolidación de este nivel educativo se crearon y desaparecieron figuras docentes, y quedó fijado el parámetro que estableció una distinción entre los profesores en función, ya no sólo de su cargo, sino de la asignatura que impartían.

En este sentido, el Plan de estudios de 1845 estableció una clara tipología del profesorado público al aparecer junto con la figura ya existente del profesor *catedrático*¹² -que era el que obtenía la propiedad de la asignatura- una nueva, la de los profesores regen-

Documentos parlamentarios, p. 177. También en *Historia de la educación en España: Textos y documentos*, tomo II, De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868”. Madrid. Ministerio de Educación y Cultura, 1985, pp. 462-509.

⁹ En teoría el personal docente debía depender de la propia Administración central, aunque en la práctica las Diputaciones eran las encargadas de costear los Institutos y de pagar a los profesores. La profesora Benso Calvo desarrolló un estudio más pormenorizado al respecto en “Problemática del funcionariado docente en España” en *Historia de la Educación* 2, enero-diciembre, 1983, pp. 258-261.

¹⁰ Cfr. Gómez García, M^a. N.: “La formación del profesorado en cuatro momentos de la historia y la legislación educativa española: 1857, 1868, 1919, y 1931” en *Cuestiones Pedagógicas* 2, 1985, p. 39.

¹¹ Real orden de 22 de enero de 1867 reformando el ejercicio del profesorado en todas las enseñanzas. *Colección Legislativa de España*, tomo XCVII, primer semestre, 1867, pp. 114-126.

¹² Todavía no aparece distinción con el profesorado de tercera enseñanza. Sección Tercera. Título I del Plan general de estudios de 17 de septiembre de 1845. Cfr. Utande Igualada, M.: *Op. cit.*, 1964, pp. 56-58.

tes¹³. Para ser *regente* se requería, además de ser licenciado en ciencias o letras, estar en posesión del grado de doctor. Se podía ser de primera o de segunda clase. En el primero de los casos era necesario presentarse a oposición de cualquiera de las asignaturas comprendidas en ambas secciones, letras o ciencias. Para ser regente de segunda clase era necesario pertenecer a la Facultad de Filosofía, obteniendo, si se deseaba, el título por cada una de las asignaturas de la carrera, aunque previo examen de cada una de ellas. El Plan de 1845 fue además el primero en delimitar los sueldos de los profesores de este nivel educativo, tanto para los catedráticos, como para los regentes y los sustitutos. Además se hacía una distinción significativa en la cantidad percibida dependiendo de si se tratara de materias de la segunda enseñanza elemental o si bien pertenecían a los últimos cursos de la Facultad de Filosofía, es decir, de la segunda enseñanza de ampliación¹⁴. Una última distinción se hacía también entre los eclesiásticos que impartían docencia y entre los profesores de Lenguas vivas, siendo éstos últimos los que menos cobraban de todo el cuerpo docente. Los sueldos oscilaban entre los 3.000 reales, que podía cobrar un sustituto de una materia de enseñanza elemental, y los 12.000 que podía ganar un catedrático de enseñanzas de ampliación (sin contar con el complemento de mérito, que podía aumentar la cifra en 8.000 reales más). Estas cifras se elevaban para los profesores que trabajaban en alguno de los Institutos de Madrid.

Sin embargo, resultado de los incesantes cambios legislativos en 1852 era la supresión de la categoría de regente¹⁵, adoptándose cierta estabilidad tras la promulgación de la Ley de Instrucción pública de 1857 en la que se marcaba una clara división entre los catedráticos y los profesores de los restantes niveles y modalidades, como los sustitutos. A los catedráticos de segunda enseñanza se les clasificaba en dos categorías, correspondiente a los dos tipos de estudios que conformaban la segunda enseñanza, catedráticos de Estudios Generales, y catedráticos de Estudios de Aplicación¹⁶. Para acceder a dichas cátedras se requería previamente a la oposición, además de tener 24 años cumplidos, estar en posesión del grado de bachiller en la facultad a la que perteneciese la asignatura, o en el caso de algunas de las cátedras de los estudios de aplicación, poseer el título superior o profesional correspondiente. Únicamente los profesores de Francés, Inglés y Dibujo no necesitaban título alguno¹⁷. En relación a los sueldos, la Ley adaptaba la cantidad a percibir en función del tipo de instituto donde se ejercía la docencia. Así los catedráticos cobraban más si trabajaban en un centro de primera clase, 12.000 reales, si era de segunda clase 10.000 reales y 8.000 para los de tercera clase. Los sustitu-

¹³Con ello lo que se pretendía era no convertir a los profesores de enseñanza secundaria precozmente en catedráticos, lo que podría traer como consecuencia su estancamiento. Cfr. Gil de Zárate, A.: *De la Instrucción Pública en España.*, Madrid. Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos, 1855, tomo II, p. 65.

¹⁴A esta distinción de sueldo había que agregar, para el caso de los catedráticos, los posibles complementos en función de méritos y antigüedad.

¹⁵Con el Real decreto de 10 de septiembre de 1852, en su Sección quinta, Título I, Utande Igualada, M.: *Op. cit.*, 1964, p. 135.

¹⁶Art. 206 de la Ley general de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 en *Historia de la Educación en España. Textos y Documentos...*, 1982, p. 284.

¹⁷Art. 207. *Ibidem*.

tos percibían las dos terceras partes de las cantidades anteriores, también dependiendo del tipo de instituto. Los catedráticos de lenguas vivas y de Dibujo seguían siendo los que menos cobraban, entre 6.000 y 10.000 reales.

Hasta 1867 no se produjeron reformas sustanciales en lo referente a los requisitos exigidos para acceder a las cátedras de los institutos, pero en ese año la medida que reformaba el ejercicio del profesorado¹⁸ estableció que para aspirar a catedrático se requería el título de Licenciado en Filosofía y Letras¹⁹ para las asignaturas correspondientes a la sección de Letras, el de Licenciado en la sección correspondiente de la Facultad de Ciencias o el de Ingeniero para las asignaturas de la sección de Ciencias y el título superior o profesional de la carrera a la que correspondían los respectivos estudios, para las enseñanzas de aplicación. En relación a los profesores de *Ética y Fundamentos de Religión*, el Gobierno, podía designarlos catedráticos sin necesidad de concurso a personas con el título de Doctor en Teología o de Filosofía y Letras. Por último en lo referente a los profesores de Francés y a consecuencia del Real decreto de 9 de octubre de ese mismo año, se suprimían las cátedras de *Francés*, siendo una lengua que podía cursarse privadamente, aunque los que en ese momento la impartían en los Institutos podían continuar con sus enseñanzas pero dejando de pertenecer al escalafón del profesorado. En lo referente a los sueldos no se produjeron cambios en relación a las cantidades percibidas por los distintos profesores en función del tipo de centro, sección o escalafón.

El método oficial de enseñanza en los Institutos

La metodología docente se convirtió en uno de los aspectos más controvertidos en el proceso de configuración de la segunda enseñanza. La regulación de estos aspectos docentes fue de vital importancia para poder dotar de coherencia el proceso educativo, por lo que, fundamentalmente desde el Plan de 1845, comenzaron a ser publicadas algunas indicaciones al respecto. Así para facilitar la organización de la enseñanza se optó por normalizar la realización de programas, el uso de los libros de textos como base para la enseñanza, el orden en el aula, así como recomendaciones específicas sobre el modo y manera de explicar los contenidos a los alumnos. Se trataba, con ello, de ordenar lo que podían ser consideradas las tres funciones o dimensiones del profesor de este nivel: la docente, la examinadora y la disciplinaria²⁰.

En relación a la publicación de programas, desde un primer momento se consideró prioritario establecer una normativa específica y común para aclarar la verdadera extensión de los nuevos contenidos determinados para la segunda enseñanza. Constituía, sin lugar a dudas, un método esencial para la uniformidad de la enseñanza, por lo que, desde

¹⁸ Real decreto de 22 de enero de 1867, "reformando el ejercicio del profesorado en todas las enseñanzas". *Colección Legislativa de España*, tomo XCVII, primer semestre, 1868, 114-126.

¹⁹ Además de con dicho título, también se podía optar a las cátedras de *Psicología, Lógica y Ética* con el de Doctor y Licenciado en Teología.

²⁰ Cfr. Benso Calvo, C.: "Enseñar para las élites. El catedrático del bachillerato tradicional" en Benso Calvo, M^o. C. y Pereira Domínguez, M^o. C. (coords): *El profesorado de Enseñanza Secundaria. Retos ante el nuevo milenio*. Ourense. Editorial Auria. 2003, p. 41

los primeros años de la creación de institutos, se instó a los propios profesores a elaborar posibles programas, que pudieran ser de utilidad en todos los centros españoles²¹. Poco después aparecían publicados, por la propia Dirección General de Instrucción, unos programas oficiales, que fueron sólo actualizados en una ocasión hasta la Ley de 1857²². A partir de entonces, el Gobierno se comprometía a publicar los programas generales para las asignaturas de la segunda enseñanza, debiendo los profesores sujetarse a ellos en sus explicaciones²³. Éstos debían servir de guía a los proyectos de enseñanza elaborados por los propios profesores y a la realización de libros de texto. De hecho, se subrayaba la necesidad de que el libro estuviera perfectamente ajustado al programa, cumpliendo dos condiciones fundamentales. En primer lugar debía definir y fijar la materia, dividiéndola en el número de lecciones correspondientes y estableciendo el tiempo que debía invertirse en ellas. En este sentido los programas resultaban significativos pues contenían un primer acercamiento a las fronteras que pretendían abarcar las disciplinas, siendo, además, un espejo de las intenciones e informando sobre las prácticas escolares. Los oficiales ponían de manifiesto a su vez, el discurso de la Administración y los elaborados por los propios profesores reflejaban su consideración sobre aquello que entendían legítimo en la enseñanza²⁴. También, el programa era de utilidad para delimitar con las demás asignaturas la relación existente en cuanto a contenido, evitando con ello la repetición de las explicaciones sobre la misma materia, y consiguiendo así cierta uniformidad en la enseñanza. Para este último propósito los profesores presentaban y aprobaban durante el primer mes de cada curso los programas para cada una de las asignaturas²⁵. Estos programas se elaboraban en función de los libros de texto, siendo éstos el material base en torno al cual se desenvolvía la enseñanza²⁶. Con la Ley de Instrucción pública en 1857 quedaba consagrada la publicación, por parte del Gobierno, de los programas generales de las asignaturas en todos los niveles de enseñanza, así como el estudio de dichas asignaturas por los libros de texto señalados en las listas publicadas por el Gobierno cada tres años.

²¹Durante estos años se publicaron varias disposiciones en las que se hacía referencia a ello: Circular de 10 de enero de 1846, "mandando a los Rectores de las Universidades remitan los programas de los catedráticos de Filosofía". *Colección de órdenes generales y especial relativos a los diferentes ramos de instrucción pública secundaria y superior*, tomo II, Madrid: Imprenta Nacional, 1847, p. 291; Real orden de 22 de diciembre de 1847, "dictando disposiciones sobre los programas que deben redactar los catedráticos según el reglamento de estudios". *Colección Legislativa de España*, tomo XLII, tercer cuatrimestre, p. 465.

²²Real orden de 20 de septiembre de 1850, "mandando observar los programas para las asignaturas de segunda enseñanza en todos los institutos, seminarios y colegios del Reino". *Colección Legislativa de España*, tomo LI, tercer cuatrimestre, p. 33.

²³Art. 84 de la Ley general de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 en *Historia de la Educación en España. Textos y Documentos. De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868...*, p. 264; Art. 107 del Real Decreto de 22 de mayo de 1859, "aprobando el reglamento de segunda enseñanza". *Colección Legislativa de España*, tomo LXXX, segundo trimestre, 1859, p. 286.

²⁴Cfr. Cuesta Fernández, R.: *Sociogénesis de una disciplina escolar: la Historia*. Barcelona. Ediciones Pomares-Corredor, S.A., p. 124-125.

²⁵Real orden de 22 de agosto de 1861, "dictando varias reglas para llevar a efecto la reforma de los estudios de segunda enseñanza". *Colección Legislativa de España*, tomo LXXXVI, segundo semestre, 1861, p. 215.

²⁶Sobre la utilización y producción de libros de texto en la enseñanza secundaria por parte del profesorado, recientemente ha sido publicado un interesante trabajo que analiza esta relación en el liberalismo del siglo XIX: Benso Calvo, M^a.C.: *Profesores y textos en el bachillerato. Uso y producción de obras de texto en los institutos gallegos del siglo XIX*. Santiago de Compostela. Tórculo Edicions. 2003.

En relación con este aspecto, cabe señalar que precisamente en el contexto de la enseñanza media la utilización de manuales para impartir las materias supuso un serio problema desde el primer momento. Los profesores se enfrentaron a la, prácticamente, carencia de libros de texto donde poder elegir, puesto que los que únicamente podían ser utilizados eran malas traducciones de obras extranjeras, las obras de los autores Escolapios, que resultaban poco adaptables a los nuevos planes de estudios liberales, o las obras originales de los clásicos, que sólo eran aptas para algunas asignaturas. Por este motivo, desde el comienzo de los institutos se puso en marcha una política de concursos y premios para incentivar la creación de obras de texto²⁷. Gracias a esta iniciativa, y exceptuando alguna ocasión puntual²⁸, se inauguró el sistema de la libre elección del texto, por parte del profesor, restringido a una lista -libro que obligatoriamente debía adquirir el alumno- lo que sin duda ayudó a consolidar una política específica sobre este aspecto de la metodología docente.

Otro aspecto, relacionado con la metodología docente, que también quedó regulado durante estos años, fue la organización en el aula. Así pues, se determinó que el número máximo de alumnos debía ser de cincuenta. Cuando se diera la circunstancia de que este número se superara, la clase debía dividirse en dos²⁹. Para el desarrollo de las clases tanto alumnos como profesores debían ser rigurosamente puntuales. Unos y otros accedían al aula por puertas diferentes. Si se trataba del primer día de clase los alumnos debían esperar al profesor fuera del aula. Una vez llegado éste le iban presentando con el mayor orden posible uno a uno la cédula de la matrícula en la cual se le había asignado un número de banca. El alumno debía entonces buscar el suyo entre los asientos numerados de la clase y una vez localizado lo tendría asignado el resto del curso³⁰. Si en cambio se trataba de un día común, tras entrar en el aula y antes de iniciar las explicaciones el profesor anotaba las faltas de asistencia, bien pasando lista nominal, bien revisando los asientos que estaban desocupados³¹. Ello se llevaba a cabo con el fin de que finalizado el mes de enero los pro-

²⁷ Las primeras medidas quedaron reflejadas en la Real orden de 25 de mayo de 1846, "fijando los premios que han de adjudicarse a las obras elementales que puedan servir de texto en las enseñanzas". *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes y de los Reales Decretos, Órdenes, Resoluciones y Reglamentos, expedidos por los respectivos Ministerios*. Tomo XXXVII, Madrid: Imprenta Nacional, 1848, pp. 400-402. Posteriormente por Real orden de 5 de enero de 1848 se resolvía que hasta que no variara la situación del Tesoro público, se suspendieran los concursos regulados en 1846. Tres años más tarde los concursos volvían a ser abiertos por Real orden de 30 de enero y 22 de julio de 1851.

²⁸ En 1852 hubo un pequeño paréntesis en el que el Gobierno buscó volver a la práctica del texto único. Fruto del acercamiento del liberalismo moderado a la Iglesia -consecuencia del Concordato de 1851-, así en el Reglamento de estudios de septiembre de ese año quedaron expuestos los inconvenientes que esta libertad de elección restringida ocasionaba en el "aprovechamiento de los alumnos", decretándose por ello una estricta uniformidad de textos para todos los establecimientos docentes. Real decreto de 10 de septiembre de 1852, mandando que se observe y cumpla el adjunto reglamento de estudios. *Colección Legislativa de España*, tomo LVLL, 1853, Madrid: Imprenta Nacional, pp. 25-126.

²⁹ Art. 70 del Reglamento de estudios de 19 de agosto de 1847. *Colección Legislativa de España*, tomo XLI, segundo cuatrimestre, p. 569. También en el art. 50 del Plan de estudios de 1866 aprobado por Real decreto de 9 de octubre de 1866, "reformando el plan de estudios de segunda enseñanza". Utande Iguualada, M.: *Op. cit.*, 1964, p. 205.

³⁰ Art. 102 del Real decreto de 22 de mayo de 1859, "aprobando el reglamento de segunda enseñanza". *Colección Legislativa de España*. Tomo LXXX, segundo trimestre, 1859, p. 286.

³¹ Art. 113 del Real decreto de 22 de mayo de 1859, "aprobando el reglamento de segunda enseñanza". *Colección Legislativa de España*. Tomo LXXX, segundo trimestre, 1859, p. 287.

fesores pasaran a la secretaría una lista de los alumnos de su clase con el número de faltas de asistencia, quedando dicho cuadro publicado durante todo el mes siguiente.

Durante el transcurso de la clase los alumnos debían guardar un respetuoso silencio, teniendo terminantemente prohibido dar muestras de aprobación o aplaudir al catedrático, así como mostrarse inquietos o cometer alguna travesura. Además, en ningún caso debían interrumpir al catedrático en sus explicaciones. Si éstas generaban al alumno alguna duda, debía esperar al término de la clase para acercarse a él, o bien tenía la opción de remitirle la consulta por escrito³². Tampoco podían levantarse de su asiento sin previo permiso por parte del profesor y además este último tenía potestad para ordenar la marcha de cualquiera que a su criterio rompiera el adecuado discurrir de las lecciones³³.

Por último, y en relación a la manera de impartir los contenidos, también quedaron ordenados algunos métodos específicos. Así se aconsejó en primer lugar, siempre en función del tipo de asignatura, la elección de un sistema organizado en tres tiempos diferenciados. En un primer momento el profesor debía dedicar algunos minutos a preguntar a los alumnos sobre lo que había sido explicado en la lección anterior. Seguidamente explicaría la nueva lección, para concluir la clase trabajando en los ejercicios correspondientes³⁴. La utilización de una parte significativa del tiempo en tomar la lección a los alumnos no se ofreció a nivel oficial como una recomendación, sino que más bien constituyó una exigencia³⁵. A partir de la publicación de la Ley de 1857 se añadió como posibilidad para llevar a cabo en el trascurso de las clases, la alternancia de la explicación y la conferencia, ya que se pensaba que ello podría ser útil para mantener la atención de los alumnos³⁶ y se precisaba la necesidad de trazar el cuadro de cada materia teniendo en cuenta el hecho de que *“sin fatiga y dando tiempo a la repetición, ejercicios y práctica, pueda recorrerlo el alumno en los seis primeros meses del curso consagrándose los restantes al repaso y nuevos y continuados ejercicios”*³⁷. Otra de las claves reseñadas para el correcto estudio de las asignaturas de segunda enseñanza fue la repetición:

“En punto del método de enseñanza y orden de las clases se observarán las disposiciones del Reglamento de 22 de mayo de 1859 y las siguientes prevenciones. La más general y útil

³² Art. 287 del Real decreto de 10 de septiembre de 1852, “mandando que se observe y cumpla el adjunto reglamento de estudios”. Utande Iguualada, M.: *Op. cit.*, 1964, p. 153.

³³ Arts. 105 y 110 del Real Decreto de 22 de mayo de 1859, “aprobando el reglamento de segunda enseñanza”. *Colección Legislativa de España*. Tomo LXXX, segundo trimestre, 1859, p. 285-286.

³⁴ Art. 138 de la Real Orden de 10 de septiembre de 1851, “mandando observar y cumplir el reglamento que se acompaña para la ejecución del Plan de Estudios decretado el 28 de agosto de 1850”. *Colección Legislativa de España*. Tomo LIV, tercer cuatrimestre, p. 64.

³⁵ El art. 67 del Plan de estudios de 10 de septiembre de 1852 determinaba que *“las cátedras durarán hora y media parte de ese tiempo se empleará en tomar la lección, lo que no puede omitirse en ninguna asignatura anterior al grado de bachiller”*. Utande Iguualada, M.: *Op. cit.*, 1964, p. 127.

³⁶ Art. 108 del Real Decreto de 22 de mayo de 1859, “aprobando el reglamento de segunda enseñanza”. *Colección Legislativa de España*. Tomo LXXX, segundo trimestre, 1859, p. 287.

³⁷ Real orden de 22 de agosto de 1861, “dictando varias disposiciones para el exacto cumplimiento del Real decreto de 21 del actual mes de agosto, reformando los estudios de segunda enseñanza”. *Colección Legislativa de España*. tomo LXXXVI, segundo semestre, 1861, p. 215.

consiste en que den lección de repaso diariamente el mayor número de alumnos que sea posible, y en que se mantenga despierta su atención tan difícil de fijar en los primeros años de la vida, con breves explicaciones de las cosas y conceptos que las requieran, y obligándoles a repetición, práctica demostraciones y ejercicios constantes. Los largos discursos y aun las explicaciones prolongadas, por grande que sea su mérito y su método, son por lo regular superiores a la atención que permiten los pocos años y la movilidad en ellos de la imaginación y de todas las facultades. Rara vez deben emplearse³⁸

Pero en cualquier caso, la metodología concreta a adoptar debía depender fundamentalmente del carácter de las asignaturas y de las posibilidades que éstas ofrecían.

La gestión y el gobierno de los Institutos

Otros de los aspectos que ocupaba la vida y la práctica de los profesores de segunda enseñanza se refería a la propia organización de los institutos. De hecho, este aspecto también sufrió numerosas modificaciones en la legislación educativa debido a los constantes cambios sufridos en el proceso de configuración de este nivel. Así, cuando los primeros institutos comenzaron su andadura en el contexto español, la segunda enseñanza completa se concebía como una Facultad, y como tal se contemplaba la necesidad de poner a la cabeza no un director, sino un *Decano*³⁹. Esta situación perduró en ese tipo de centros hasta el año de la consolidación de la Filosofía como carrera superior independiente de la segunda enseñanza. Los que ejercieron en esos años como Decanos tenían la máxima responsabilidad del régimen interior de la Facultad de Filosofía, así como de todo lo relativo a su enseñanza. Entre sus obligaciones estaban las de cuidar de la realización del orden literario de los estudios, vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los profesores y alumnos y comunicar al Rector las observaciones convenientes para la mejora de la enseñanza en lo material y científico. El sueldo que le correspondía como Decano era de 2.000 reales y doble parte en la distribución de derechos de examen⁴⁰.

A partir de 1847 los reglamentos establecieron que al frente de cada Instituto debía nombrarse un *Director*. Junto a la figura del Director aparecía ligada la del *Secretario*, que debía ocupar el catedrático más moderno⁴¹, y dos años más tarde se exigiría la presencia de un *Vice-Director*, nombrado por el Rector a propuesta del Director de entre los cuatro catedráticos más antiguos del establecimiento⁴². El Director tenía como sueldo, además del que le correspondía como catedrático la cantidad de 2.000 reales y en el caso de los

³⁸ *Ibidem*

³⁹ Aunque administrativamente se conocía y funcionaba como Facultad, es importante aclarar que no se trataba de una Facultad de la misma categoría que las mayores, puesto que así no se reconocería hasta el Plan de estudios de 8 de julio de 1847. De hecho la referencia más significativa lo constituía el hecho de que los profesores cobraran menos que los de las otras Facultades, y de que prácticamente no existían alumnos para los grados de Licenciado y Doctor.

⁴⁰ Reglamento de 22 de octubre de 1845, para la ejecución del Plan de estudios decretado por S.M. el 17 de septiembre último. Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes, y de los Reales decretos, órdenes..., tomo XXXV, p. 419.

⁴¹ Art. 115 del Real decreto de 8 de julio de 1847, "modificando el plan de estudios de 17 de septiembre de 1845". Utande Iguada, M.: *Op. cit.*, 1964, p. 78.

⁴² Art. 10 del Real Decreto de 22 de mayo de 1859, "aprobando el reglamento de segunda enseñanza". Colección Legislativa de España. Tomo LXXX, segundo trimestre, 1859, p. 271.

de institutos agregados sus obligaciones y responsabilidades eran las mismas que las de los Decanos de Facultad⁴³. El Reglamento de segunda enseñanza de 1859 señalaba entre sus funciones las obligaciones de cumplir y hacer cumplir lo determinado por las leyes, decretos, órdenes, etc.; conservar la disciplina escolástica; cuidar de que la enseñanza se impartiera con el esmero debido, para lo cual debían visitar con frecuencia las cátedras y proporcionar los medios materiales necesarios; convocar y presidir la Junta de profesores y el Consejo de disciplina y ejecutar sus acuerdos; nombrar a los dependientes cuyo sueldo no superase los 4.000 reales; amonestar a los profesores y suspenderlos provisionalmente, dando cuenta al Rector; suspender a los dependientes y separar a los que fueran de su nombramiento; dispensar una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos correctamente justificadas y oído el parecer del catedrático; imponer penas a los alumnos; dirigir con su informe al Rector las instancias de los profesores, empleados, alumnos y dependientes; representar al Instituto en los negocios judiciales de los que fuese parte; dirigir la administración económica conforme a lo prescrito; proponer las medidas conducentes al fomento y mejora del Instituto; e inspeccionar los colegios privados incorporados⁴⁴. Además los Directores de instituto tenían prohibido dar lecciones particulares o establecer colegios privados. En cuanto a la gratificación económica, percibían un extra sobre su sueldo de 2.000 reales, tal y como establecía el Reglamento de 1847, si eran catedráticos, si no lo eran debían desempeñar el cargo con carácter gratuito⁴⁵.

Los secretarios de los Institutos agregados a las Universidades debían ser nombrados por el Gobierno, oído previamente el Rector⁴⁶. Entre sus obligaciones estaba el extender todas las comunicaciones enviadas por el Director, ayudándose de uno o más escribientes -según fueran designados por el Gobierno-⁴⁷. Además debían hacer los asientos de matrículas, exámenes y pruebas de curso de los alumnos; intervenir en los ingresos y los gastos; desempeñar el cargo de habilitado del establecimiento y recaudar y recibir los derechos de examen; cuidar de los archivos y de la clasificación metódica de los documentos de su incumbencia, expedir certificaciones para las que esté autorizado; y extender las actas de las Juntas de profesores y del Consejo de disciplina. El secretario percibía por su trabajo el 1% de los ingresos del establecimiento, además cobraba, por la expedición de las certificaciones y copias de documentos, 6 reales si el texto no excedía de 25

⁴³ Art. 14 del Reglamento de estudios de 19 de agosto de 1847. *Colección Legislativa de España*, tomo XLI, segundo cuatrimestre, p. 559.

⁴⁴ Cuidando de que en ellos se observasen las condiciones bajo las cuales fue autorizada su creación, de que impartiesen la enseñanza los Profesores incluidos en el cuadro que debían presentar al principio del curso, y de que no se adoptasen los textos no autorizados oficialmente.

⁴⁵ Arts. 2-9 del Real Decreto de 22 de mayo de 1859, "aprobando el reglamento de segunda enseñanza". *Colección Legislativa de España*. Tomo LXXX, segundo trimestre, 1859, pp. 270-271.

⁴⁶ Art. 167 del Real decreto de 28 de agosto de 1850, "reformando el Plan de estudios" en Utande Igualada, M.: *Op. cit.*, 1964, p. 112.

⁴⁷ Art. 32 de la Real Orden de 10 de septiembre de 1851, "mandando observar y cumplir el reglamento que se acompaña para la ejecución del Plan de Estudios decretado el 28 de agosto de 1850". *Colección Legislativa de España*. Tomo LIV, tercer cuatrimestre, Madrid. Imprenta Nacional, 1852, p. 49.

renglones con dos dedos de margen, 8 reales si los renglones excedían de 25 pero no llegaban a 50, 10 reales si superaban los 50 pero no los 75 y así sucesivamente⁴⁸.

Por otro lado, y en cuanto a los órganos de gobierno colegiados, el Plan de 1845 establecía que el *Claustro* de la Facultad de Filosofía se debía componer por los Doctores en Letras o Ciencias. Las sesiones, que se debían celebrar cuando indicara el Rector, tenían que versar sobre cualquier punto científico o relativo a la enseñanza. También entre sus funciones estaba la de leer memorias escritas por los profesores y discutir su contenido, proponer al Rector mejoras en los estudios, en el orden de la enseñanza o en los medios materiales, o bien tratar por petición del Gobierno sobre asuntos relativos a la prosperidad de los establecimientos de instrucción pública. En 1847, tras adquirir su propia identidad los Institutos, el claustro pasó a conformarse únicamente por los catedráticos del mismo, guardando las mismas funciones que los claustros de Facultad pero presididos por el Director del Instituto⁴⁹.

A partir de la Ley de Instrucción pública de 1857 el claustro pasó a denominarse *Junta de profesores*⁵⁰. Las competencias de este órgano, formado por los catedráticos del Instituto y los interinos, eran la redacción de los presupuestos anuales y mensuales del Instituto, la formación del cuadro de asignaturas, profesores, libros de texto, horarios, etc., y cualquier asunto relacionado con el gobierno y administración del centro. Se convocaba por el Director un mínimo de dos veces al año, en la apertura del curso y en aquellos actos que requiriese la presencia de todos los profesores. Además dicha Junta de profesores podía constituirse siempre que lo considerase oportuna como *Consejo de disciplina*. La función de este Consejo era fundamentalmente imponer penas académicas a aquellos alumnos que no cumplieran con sus obligaciones. El juicio era verbal y sumario, procurándose resolver el mismo día que era sometido a deliberación. El orden de proceder era enterarse del hecho, decidir si su conocimiento correspondía al Consejo, examinar los antecedentes e interrogar a los testigos, oír al acusado y finalmente dar el fallo. Una vez conocido el fallo, era publicado de la manera que el Consejo acordase y se daba inmediatamente parte de las penas impuestas al padre, guardador o encargado⁵¹.

Las obligaciones de los profesores en el ámbito escolar

Desde poco después de que fuera publicado el Plan de 1845 se reguló para el profesorado una relación de obligaciones y actuaciones que ya variarían muy poco en el resto

⁴⁸ Capítulo III, Arts. 29-32, Real Decreto de 22 de mayo de 1859, "aprobando el reglamento de segunda enseñanza". *Colección Legislativa de España*. Tomo LXXX, segundo trimestre, 1859, pp. 275-276.

⁴⁹ Art. 53 de la Real Orden de 10 de septiembre de 1851, "mandando observar y cumplir el reglamento que se acompañaba para la ejecución del Plan de Estudios decretado el 28 de agosto de 1850". *Colección Legislativa de España*. Tomo LIV, tercer cuatrimestre, Madrid. Imprenta Nacional, 1852, p. 52.

⁵⁰ Arts. 279 y 280 de la Ley general de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 en *Historia de la Educación en España. Textos y Documentos. De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868*. Tomo II. Madrid. M.E.C., 1985, p. 296.

⁵¹ Capítulo VI, Arts. 49-52, Real Decreto de 22 de mayo de 1859, "aprobando el reglamento de segunda enseñanza". *Colección Legislativa de España*. Tomo LXXX, segundo trimestre, 1859, pp. 278-279.

del siglo. Además de su conducta en las cátedras o fuera de ellas, desde los gobiernos se prestaría más atención a los aspectos relacionados con la exposición de doctrinas *perniciosas* o a su conducta moral. La primera vez que quedaban reguladas sus obligaciones era en una orden de noviembre de 1846⁵². En ella, además, se prohibía “*toda pena de golpes o malos tratamientos*” a los alumnos por parte de los profesores.

Pero los intentos por coordinar un régimen de disciplina académica para los profesores de segunda enseñanza, se hizo más latente a raíz del Plan de estudios de 1852⁵³. En él se manifestaba que los catedráticos no podían desobedecer públicamente las órdenes del Director del Instituto, aunque les estaba permitido emitir privadamente su opinión a éste, siempre “*con el debido respeto*”. Si a pesar de ello el catedrático volvía a incidir en una conducta desobediente, el Director, con la aprobación del Consejo de disciplina, podía separarlo de su cargo hasta un máximo de tres meses.

A partir de este momento, comenzaron a adquirir más importancia las conductas relacionadas con su actitud moral. Así se establecía que en el caso de que un catedrático “*vertiere doctrinas censurables bajo el aspecto moral, político o científico*”, el Director del Instituto debía inmediatamente averiguar cuáles habían sido éstas. Si se trataban de opiniones censurables pero de carácter científico, serían calificadas por la Junta de profesores del centro, amonestando al profesor “*para que corrija sus yerros en caso de calificación desfavorable*”, aunque si estos “errores” científicos se repetían debía ponerse en conocimiento del Gobierno. Si, en cambio, las doctrinas expuestas eran contrarias a la moral o a los dogmas de la Religión, el Director lo debía poner en conocimiento del Gobierno para la resolución conveniente, pudiendo mientras tanto suspender al profesor. Además a lo profesores les quedaba terminantemente prohibido pertenecer a cualquier asociación de índole política, debiéndose limitar a los derechos políticos que las leyes les habían otorgado⁵⁴.

Otros de los aspectos que también quedaron regulados en relación con la disciplina de los profesores se refería a la relación de armonía que debían guardar entre ellos. De esta manera, si alguno de éstos se propasaba en injurias y ofensas con otro profesor, ambos debían ser sometidos al fallo del Rector y del Director, acompañados de los tres catedráticos más antiguos. El castigo en estos casos podía ser la imposición de una multa de 500 a 1.000 reales, y en caso de reincidencia la suspensión temporal del destino, dándose parte al Gobierno para ulteriores resoluciones. A partir de 1867 también se comenzó a considerar la ofensa a un compañero a través de la prensa, circunstancia que se consideraba entonces como agravante⁵⁵.

⁵² Real orden de 24 de noviembre de 1846 sobre la disciplina escolástica y castigos que se puedan imponer a los alumnos. *Colección de Órdenes Generales y Especiales relativas a los diferentes ramos de la Instrucción Pública secundaria y superior*. Madrid. Imprenta Nacional, 1847, pp. 215-219.

⁵³ Arts 169-180 del Real Decreto de 10 de septiembre de 1852, “mandando que se observe y cumpla el adjunto reglamento de estudios”. Utande Igualada, M.: *Op. cit.*, 1964, pp. 137-138.

⁵⁴ Real orden de 22 de enero de 1867 reformando el ejercicio del profesorado en todas las enseñanzas. *Colección Legislativa de España*, tomo XCVII, primer semestre, 1867, p. 119.

⁵⁵ Art. 177. *Ibidem*.

Por último, en cuanto a la asistencia quedó establecido que ningún catedrático podía faltar a la clase ni un solo día sin justificar debidamente la causa ante el Director, así como ausentarse de su residencia sin autorización previa.

La realidad del profesorado a través de los Discursos de apertura y Memorias

Los Discursos de apertura y las Memorias de los institutos constituyeron, en este periodo inicial, un claro referente de lo que sucedía realmente en estos centros. En estos documentos, y siempre que la legislación no exigiera que se basaran en los datos cuantitativos, quedaban reflejados distintos aspectos que daban muestra de las pretensiones sobre la misión docente, así como los principales problemas a los que tenían que hacer frente en la práctica.

Uno de los aspectos más repetidos en Memorias y Discursos fue la función que le estaba encomendada al profesorado de los institutos, definida, en la mayoría de los casos, en los mismos términos que la legislación señalaba como finalidad de la segunda enseñanza. Así podemos verlo reflejado en casos como el del instituto de Almería o el de Tarragona, donde se entendía que estos centros de segunda enseñanza estaban “*llamados a ocupar un lugar preferente en la historia de nuestra civilización*”⁵⁶ y donde los profesores tenían que:

“(…) explicar en ellos las principales materias que forman la sólida base de los conocimientos humanos, acomodando sus enseñanzas a las tiernas inteligencias de los jóvenes y a la sucesiva manifestación y desarrollo progresivo de las mismas, disponiendo a la juventud para todas las carreras, profesiones y destinos que constituyesen la sociedad, llenando las necesidades imperiosas de la misma en general, y de las respectivas localidades, y correspondiendo a los adelantos importantes y trascendentales de las naciones modernas (...)”⁵⁷

La enseñanza secundaria no debía en ningún caso abandonar el cometido social y de ello debían ser conscientes los docentes, así lo recordaba el Director del instituto de Tarragona:

“Al profesor no le basta conocer su asignatura como independiente de las demás enseñanzas, que conforman en su conjunto un periodo completo de la instrucción, sino que su trabajo más importante consiste en comprender si lo que explica está en relación con las necesidades científicas de su país, y si descubre faltas, buscar la causa y poner remedio”⁵⁸

Un ambicioso objetivo unido, en casos como el del instituto de Barcelona o el de Cáceres, a un amplio sentido curricular sin olvidar la religión. Así se expresaban ambos Directores de estos centros en relación a los que los profesores debían enseñar en este nivel educativo:

“(…) mostrad a esos jóvenes que ávidos de saber se agolpan hoy a sus puertas -*del instituto*-, todas las bellezas de la creación. Enseñadles las leyes de la naturaleza para que aprendan a dominar los ríos, y los mares, la atmósfera y las entrañas de la tierra”⁵⁹

⁵⁶ *Discurso inaugural del año académico 1856 a 1857 leído en el Instituto de segunda enseñanza de primera clase de Almería por Gaspar Molina Capel*. Almería. Imprenta de D. Antonio Cordero. 1º de octubre de 1856, p. 4.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 12.

⁵⁸ *Apertura del Curso Académico de 1855 a 1856 en el Instituto Provincial de Tarragona. Discurso Inaugural pronunciado en el Instituto de Tarragona en 1º de octubre de 1855 por D. José Montaldo*. Imprenta de Fco. Asís. Tarragona, p. 4.

⁵⁹ *Memoria para la apertura del curso académico de 1860-1861 en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Barcelona leída por D. Juan Cortada (Director y Catedrático de Geografía e Historia)*. Barcelona. Imprenta y Librería politécnica de Tomás Gorchs, 1860, p. 7.

“(…) adornad su mente con la instrucción más sólida y extensa; alimentad y nutrid su tierno corazón con religiosos sentimientos por medio de prácticas piadosas, en que diariamente se rinda a la Divinidad el debido culto y al mismo tiempo ejercitad (...) el respeto y consideración hacia sus jefes”⁶⁰.

El qué debían esforzarse en enseñar los profesores quedaba de esta forma recogida en Discursos y Memorias. El gran problema que se derivaba de esta misma ambigüedad, era el modo de hacerlo. En varios documentos, puede verse cómo se hace mención continuamente a las disposiciones legislativas que regulan la forma de enseñar los contenidos con el fin de tener informado al profesorado⁶¹. En otros casos, como en los centros de Sevilla y Albacete, se hace referencia explícita a la necesidad de que los profesores adecuen su metodología didáctica a la edad y circunstancias del alumnado, así como se recuerdan algunas normas para el correcto aprovechamiento de la enseñanza:

“Considerando que la segunda enseñanza ha de ser sencilla, metódica, verdadera y sólida, lo profesores procurarán evitar los discursos elevados y largas explicaciones superiores siempre a la atención que permiten los pocos años de los alumnos, la debilidad de sus tiernas facultades y sobre todo la movilidad inevitable de su imaginación”⁶²

“Excusado me parece decir, qué contribuye eficazmente a los progresos de la enseñanza, la asiduidad y método para el estudio, la aplicación, la puntualidad en concurrir a las clases, la compostura y moderación en ellas, la atención a las explicaciones del profesor, el respeto y la consideración a su autoridad paternal, y la obediencia y docilidad a sus preceptores (...)”⁶³

En relación al tema de la obediencia y la autoridad, también en las Memorias de instituto se recogían referencias para el profesorado:

“Gran cosa es la autoridad ejercida por personas competentes y respetables que no se extralimiten de sus facultades, ni tengan otra mira que el bien de sus administrados. Gran cosa es la autoridad acompañada de las cuatro virtudes cardinales: la justicia, la prudencia, la fortaleza, y la templanza”⁶⁴.

Pero donde más representativo resultaba el discurso de estos documentos era en la exposición de problemas reales que sufrían los profesores, si bien eran pocos los

⁶⁰ *Memoria Inaugural del Colegio Isabel II creado en el instituto de segunda enseñanza de Cáceres, leída en el día 10 de octubre cumpleaños de S.M por Luis Sergio Sánchez, Director de ambos establecimientos*. Cáceres, 1862. Imprenta de El Eco de Extremadura, p. 11.

⁶¹ Es el caso por ejemplo de la Memoria que recoge el estado de la instrucción pública en Granada, donde al referirse a la segunda enseñanza se mencionan las últimas disposiciones sobre la “*extensión que debe darse a las explicaciones de cada asignatura*”. *Memoria del estado de la enseñanza en la Universidad Literaria de Granada y Establecimientos de Instrucción Pública y del Distrito en el año académico de 1861 a 1862 y anuario para el de 1862 a 1863*. Granada. Imprenta de D. Juan María Peud, p. 47.

⁶² *Memoria leída al día 16 de septiembre de 1862 en la solemne apertura del Instituto de segunda enseñanza de Albacete por D. José María Sevilla*. Albacete. Imprenta de D.S. Ruiz, 1862, p. 4.

⁶³ *Memoria leída en la apertura del curso académico 1860 a 1861, verificada el 16 de septiembre por su Director el Doctor Don Joaquín Palacios y Rodríguez, comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de Geografía e Historia, etc.*, Sevilla. Imprenta: Librería Española y Extranjera, 1860, p. 12.

⁶⁴ *Memoria acerca del Estado del Instituto de segunda enseñanza de Castellón de la Plana leída por su Director y Catedrático D. Romualdo Arnal en la solemne apertura del curso 1868-1869*. Castellón. Imprenta y Librería Rovira Hermanos. 1868, p. 7.

Directores que en estos actos se atrevían a poner de manifiesto cuáles eran las verdaderas preocupaciones de los docentes. En este sentido una de las cuestiones más preocupantes, ciertamente, de esta profesión debió ser el continuo devenir legislativo que ha quedado de manifiesto en este trabajo. Así, la regulación de las categorías docentes, los problemas con los sueldos, la inestabilidad en los puestos, eran motivo de intranquilidad. Al respecto, es representativo lo que se recogía en el Discurso inaugural de Tarragona recordando las consecuencias de la última determinación legislativa:

“Desde que se trata del futuro arreglo, todos los catedráticos nos hacemos esta pregunta ¿qué suerte nos espera? ¿pregunta amarga que fatiga nuestro espíritu, y que mataría nuestro amor a la carrera a no ser vehemente y profundo, pues no es la crisis alarmante de un día, sino la costosa zozobra de siete años”⁶⁵

El Director se refería en ello a la situación vivida desde la promulgación del Plan Pidal, sin ser consciente de lo mucho que todavía quedaba por ser reformado. A este tipo de problemas se le unían reivindicaciones como las que manifestaba el Director del centro de Cáceres. En su Discurso, que a continuación transcribimos, manifestaba el perjuicio que ocasionaba realizar, a nivel de sueldos y méritos, distinción entre profesores dependiendo del tipo de instituto en el que se ejercía. Un requerimiento que dejaba bien claro el problema de por qué en muchos centros no había profesorado suficiente:

“Bien sabéis que hoy es una necesidad indispensable para los profesores de los institutos de provincia el tener que pasar de unos establecimientos a otros, si quieren obtener las principales ventajas que por la ley se le destinan; y esto hace que con mas o menos perjuicio de la enseñanza, constantemente se halle incompleto el número de catedráticos en los institutos, mayormente en los de provincias de tercera clase, que son los mas numerosos y en los que según la misma ley, deben proveerse las vacantes por oposición, (...) puesto que los institutos son todos de igual naturaleza, se rigen por los mismos programas, exigen las mismas garantías en los profesores, contienen una misma enseñanza y tal vez se da el caso que existe un buen número de asignaturas de aplicación en los llamados de tercera clase, no me parece absurdo que el profesorado hubiera de obtener, como otras veces, todas sus recompensas dentro de los mismos establecimientos donde enseña (...)”⁶⁶

Más específicas, aunque no por ello menos frecuentes, eran problemas del tipo del presentado en la Memoria del Distrito Universitario de Granada, sobre el instituto de Almería, en relación la necesidad de que se le empezara a pagar al catedrático de *Agricultura* el sueldo de la asignatura que gratuitamente venía desempeñando en los dos últimos años⁶⁷. O el llamamiento que el Director de Jerez de la Frontera realizaba sobre la falta de profesores en sus colegios incorporados⁶⁸.

⁶⁵ *Apertura del Curso Académico de 1855 a 1856 en el Instituto Provincial de Tarragona. Discurso Inaugural...*, p. 8.

⁶⁶ *Memoria leída el día 16 de septiembre en la inauguración del curso de 1863 a 1864 en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Cáceres por D. Luis Sergio Sánchez*. Cáceres. Imprenta de El Eco de Extremadura, 1863, pp. 7-8.

⁶⁷ *Memoria del estado de la enseñanza en la Universidad de Granada y establecimientos del distrito de la misma, en el curso de 1858 a 1859 y anuario para el de 1859 a 1860 conforme a los artículos 29 y 36 del Reglamento General Administrativo y a la orden de la Dirección General de Instrucción Pública de 4 de noviembre de 1859*. Granada. Imprenta D. Francisco Ventura y Sabadel, 1860, p. 36.

⁶⁸ *Memoria del Instituto provincial de segunda enseñanza de Jerez de la Frontera leída en el acto solemne de la apertura del curso de 1861 a 1862 por D. Julián Pérez y Muro*. Imprenta del Guadalete, 1861, p. 17.

Por último, una Memoria consultada sobre la Universidad de Santiago, en el acto de la apertura del curso 1868-1869, derrocado ya el régimen isabelino, ponía de manifiesto la ansiada libertad encontrada por el profesorado tras los acontecimientos de la primera *cuestión universitaria*, que en dicho acto académico quedaba expresado de la siguiente manera:

“El profesor podrá marchar con tranquilo y seguro paso al bello ideal de sus aspiraciones en la educación de la juventud (...) La ciencia será solo y únicamente la Reina absoluta que quede en el mundo”⁶⁹

Fuentes documentales y bibliográficas

Apertura del Curso Académico de 1855 a 1856 en el Instituto Provincial de Tarragona. Discurso Inaugural pronunciado en el Instituto de Tarragona en 1º de octubre de 1855 por D. José Montaldo. Imprenta de Fco. Aris. Tarragona.

Benso Calvo, M^a.C. y Pereira Domínguez, M^a. C. (coords): *El profesorado de Enseñanza Secundaria. Retos ante el nuevo milenio.* Ourense. Editorial Auria. 2003.

Benso Calvo, M^a.C.: *Profesores y textos en el bachillerato. Uso y producción de obras de texto en los institutos gallegos del siglo XIX.* Santiago de Compostela. Tórculo Edicións. 2003.

Benso Calvo, C.: “Ser profesor de bachillerato. Los inicios de la profesión docente (1836-1868), *Revista de Educación* 329, 2002, pp. 291-309.

Benso Calvo, C.: “Problemática del funcionariado docente en España” en *Historia de la Educación* 2, enero-diciembre, 1983, pp. 258-261.

Breve Discurso leído por el Dr. D. Estaban Quet (Catedrático de la Facultad de Farmacia) en la solemne apertura del año académico de 1868-1869. Santiago. Establecimiento Topográfico de Manuel Mirás y Álvarez, 1868.

Colección de las Leyes, Decretos y declaraciones de las Cortes y de las Reales Órdenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por los respectivos Ministerios. Tomo de XXXV a XXXVI. Madrid: Imprenta Nacional, 1846-1848.

Colección de Órdenes Generales y Especiales relativas a los diferentes ramos de la Instrucción Pública Secundaria y Superior. Tomos I y II. Madrid. Imprenta Nacional, 1847.

Colección Legislativa de España, Tomos XXXVII-XCIX, Madrid. Imprenta Nacional- del Ministerio de Gracia y Justicia, 1846-1868.

Cuesta Fernández, R.: *Sociogénesis de una disciplina escolar: la Historia.* Barcelona. Ediciones Pomares-Corredor, S.A.

⁶⁹ *Breve Discurso leído por el Dr. D. Estaban Quet (Catedrático de la Facultad de Farmacia) en la solemne apertura del año académico de 1868-1869.* Santiago. Establecimiento Topográfico de Manuel Mirás y Álvarez, 1868, p. V.

- Discurso inaugural del año académico 1856 a 1857 leído en el Instituto de segunda enseñanza de primera clase de Almería por Gaspar Molina Capel.* Almería. Imprenta de D. Antonio Cordero. 1º de octubre de 1856.
- Gil de Zárate, A.: *De la Instrucción Pública en España.* Tomo II. Madrid. Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos, 1855.
- Gómez García, M^a.N.: "La formación del profesorado en cuatro momentos de la historia y la legislación educativa española: 1857, 1868, 1919, y 1931" en *Cuestiones Pedagógicas* 2, 1985, pp. 37-48.
- M.E.C: *Historia de la educación en España: Textos y documentos*, tomo II, "De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868". Madrid. Ministerio de Educación y Cultura, 1985.
- Memoria acerca del Estado del Instituto de segunda enseñanza de Castellón de la Plana leída por su Director y Catedrático D. Romualdo Arnal en la solemne apertura del curso 1868-1869.* Castellón. Imprenta y Librería Rovira Hermanos. 1868.
- Memoria del estado de la enseñanza en la Universidad Literaria de Granada y Establecimientos de Instrucción Pública y del Distrito en el año académico de 1861 a 1862 y anuario para el de 1862 a 1863.* Granada. Imprenta de D. Juan María Peud.
- Memoria del estado de la enseñanza en la Universidad de Granada y establecimientos del distrito de la misma, en el curso de 1858 a 1859 y anuario para el de 1859 a 1860 conforme a los artículos 29 y 36 del Reglamento General Administrativo y a la orden de la Dirección General de Instrucción Pública de 4 de noviembre de 1859.* Granada. Imprenta D. Francisco Ventura y Sabadel, 1860.
- Memoria del Instituto provincial de segunda enseñanza de Jerez de la Frontera leída en el acto solemne de la apertura del curso de 1861 a 1862 por D. Julián Pérez y Muro.* Imprenta del Guadalete, 1861.
- Memoria Inaugural del Colegio Isabel II creado en el instituto de segunda enseñanza de Cáceres, leída en el día 10 de octubre cumpleaños de S.M por Luis Sergio Sánchez, Director de ambos establecimientos.* Cáceres. Imprenta de El Eco de Extremadura.1862.
- Memoria leída al día 16 de septiembre de 1862 en la solemne apertura del Instituto de segunda enseñanza de Albacete por D. José María Sevilla.* Albacete. Imprenta de D.S. Ruiz, 1862.
- Memoria leída en la apertura del curso académico 1860 a 1861, verificada el 16 de septiembre por su Director el Doctor Don Joaquín Palacios y Rodríguez, comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de Geografía e Historia, etc.,* Sevilla. Imprenta. Librería Española y Extranjera, 1860.
- Memoria leída el día 16 de septiembre en la inauguración del curso de 1863 a 1864 en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Cáceres por D. Luis Sergio Sánchez.* Cáceres. Imprenta de El Eco de Extremadura, 1863.

Memoria para la apertura del curso académico de 1860-1861 en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Barcelona leída por D. Juan Cortada (Director y Catedrático de Geografía e Historia). Barcelona. Imprenta y Librería politécnica de Tomás Gorchs.

Utande Igualada, M: *Planes de Estudio de enseñanza media (1787-1963)*, Madrid. Ministerio de Educación Nacional, Dirección General de Enseñanza Media, 1964.

Vergara, J.: "La actitud de la jerarquía eclesiástica ante el fenómeno de la secularización docente ilustrada" en Vergara Cicordia, J.: *Estudios sobre la secularización docente en España.* Madrid. UNED, 1997.

Yanes Cabrera, C.: *El docente en la configuración de la segunda enseñanza oficial. Política y Legislación educativa.* Sevilla.